



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2011. FORMA A-54
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XV, diciembre de dos mil doce, página quinientos treinta y siete y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiséis de septiembre de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.--- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los acuerdos tomados en sesión plenaria extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, a través de los cuales se adscribió a Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho Tribunal y se acordó informar de dicha adscripción al Congreso del Estado, así como del oficio 05-565/2011 suscrito por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco".

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"OCTAVO. Estudio de fondo. En el contexto de los hechos narrados en el considerando anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco invadió la esfera competencial del Poder Legislativo de la entidad, con su decisión de adscribir a Aurelio

Núñez López a la Novena Sala del propio Tribunal y de informar al Congreso Local que la pensión del Magistrado Gregorio Rodríguez Gutiérrez no constituye una vacante por estar integrado el Tribunal en su totalidad, dada la suspensión de la que goza Aurelio Núñez López en contra del acuerdo legislativo que lo separó de su cargo. [...] En cumplimiento a lo anterior, el acuerdo 311-LIX-10 dejó insubsistente el diverso 837-LVIII-09, en el que Aurelio Núñez López fue designado en sustitución de Bonifacio Padilla González, con lo que dicha designación quedó sin efectos. --- Así, mediante el acuerdo legislativo 311-LIX-2010 se acata plenamente lo resuelto en la controversia constitucional 49/2008, pues en esta, el Tribunal Pleno señaló claramente que debían quedar sin efectos los nombramientos que se hubieren verificado en sustitución de Bonifacio Padilla González, al corresponder a actos derivados del dictamen de no ratificación de dicho Magistrado. --- Cabe aclarar, además, que dicho acuerdo legislativo no afecta lo resuelto en el juicio de amparo 1414/2008, ya que la designación de Aurelio Núñez López no es consecuencia del cumplimiento del mismo, pues como quedó señalado, dicho juicio fue promovido por un participante en el proceso de elección, el cual obtuvo sentencia favorable para el efecto de que quedara insubsistente el nombramiento de Aurelio Núñez López en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada. --- Es decir, el efecto de dicho amparo no fue que se nombrara a Aurelio Núñez López, sino que quedara insubsistente el procedimiento mediante el cual fue nombrado. --- A lo anterior se dio cumplimiento con el acuerdo legislativo 837-LVIII-08, en el que se llevó a cabo un nuevo procedimiento de designación el cual, en ejercicio de la plenitud de facultades del Congreso, culminó nuevamente con el nombramiento de Aurelio Núñez López, pero ahora en sustitución de Bonifacio Padilla González. -- De manera que, el cumplimiento del juicio de amparo 1414/2008 no exige de ninguna manera la permanencia de Aurelio Núñez López como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sino que dicho cumplimiento se agotó dejando insubsistente el procedimiento de designación del acuerdo legislativo 537-LVIII-08 y llevando a cabo uno nuevo, cuyo resultado no forma parte de lo que se tuteló en la sentencia de amparo. --- Tampoco es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el considerando séptimo de la controversia constitucional 49/2008 se haya sobreseído respecto de los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada, que es el argumento en el que Aurelio Núñez López funda su impugnación en el amparo 1471/2010, pues lo cierto es que el procedimiento de designación respectivo, en el marco del cual se designó originalmente a Aurelio Núñez López en sustitución de Jesús Francisco Ramírez Estrada (acuerdo legislativo 537-LVIII-08) quedó sin efectos por virtud de la sentencia de amparo dictada en el juicio 1414/2008. --- Aurelio Núñez está actualmente en funciones en virtud del acuerdo legislativo 837-LVIII-09 en el que fue designado en sustitución de Bonifacio Padilla González, el cual fue dejado insubsistente en cumplimiento a la controversia 49/2008, lo que pone de manifiesto que su permanencia en dicho Tribunal no encuentra, al día de hoy, ningún soporte, ni siquiera

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en lo resuelto en recurso de revisión 378/2010, en tanto los efectos de la suspensión concedida en dicho recurso se circunscribieron a que no se tratara de actos emitidos en una controversia constitucional, cuando dichos actos respondieran cabalmente a lo ordenado en el respectivo fallo, lo que ocurre respecto del acuerdo 311-LIX-10. --- Lo anterior significa que la única circunstancia por la que Aurelio Núñez López permanece como Magistrado es la negativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco a acatar el acuerdo legislativo 311-LIX-10, el cual no afecta la eficacia de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1414/2008; fue emitido en correcto cumplimiento de la controversia constitucional 49/2008, que ordenó dejar insubsistentes todos los nombramientos hechos en sustitución de Bonifacio Padilla González; y no está suspendido en el juicio de amparo 1471/2010. --- Por lo anterior, debe declararse la invalidez de los acuerdos tomados en sesión plenaria extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, a través de los cuales se adscribió a Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho Tribunal y se acordó informar de dicha adscripción al Congreso del Estado, así como del oficio 05-565/2011 suscrito por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Tercero. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento el acuerdo dictado por el Pleno de dicho Tribunal en sesión ordinaria privada de nueve de noviembre de dos mil doce, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en los términos siguientes:

"Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría determinó: Tener por recibida la incapacidad médica, así como los tres escritos signados por el Licenciado AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ, dándonos por enterados de su contenido y visto lo resuelto en las ejecutorias pronunciadas en las controversias constitucionales 40/2011 y 110/2011, en las que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en ambos fallos que para la fecha de su emisión, 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, la permanencia del Licenciado AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no encuentra ningún soporte ni asidero constitucional y legal alguno, por lo que dicha persona ya no detenta ese carácter; consecuentemente, con motivo de lo resuelto en las citadas controversias y la jubilación del Magistrado GREGORIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, se ordena comunicar la vacante de Magistrado al Congreso del Estado para los efectos señalados en la Constitución Política, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de esta Entidad. --- En el entendido que las resoluciones en las que intervino el Magistrado AURELIO

NÚÑEZ LÓPEZ permanecen incólumes. --- Infórmese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia, para su baja y trámites administrativos correspondientes a partir del 02 de noviembre de 2012 dos mil doce. [...]"

Con lo anterior, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil doce, se dio vista a la parte actora.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **40/2011**, declaró la invalidez de los acuerdos tomados en sesión plenaria extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de ocho de febrero de dos mil once, a través de los cuales se adscribió a Aurelio Núñez López a la Novena Sala de dicho Tribunal y se acordó informar de dicha adscripción al Congreso del Estado, asimismo, se invalidó el oficio 05-565/2011 suscrito por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por tanto, los citados actos ya no producen efecto legal alguno desde que se notificó la sentencia al Poder Judicial del Estado de Jalisco, el nueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio 4315/2012, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja ochocientos veinticinco de autos, misma fecha en que el Poder Judicial local comunicó al Congreso del Estado la vacante del magistrado, además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja es parte final del auto dictado el doce de junio de dos mil trece, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 40/2011, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste
CASA